

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11134 *ORDEN de 21 de marzo de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 1.123/1986, promovido por doña Montserrat Riera Fiter.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 27 de julio de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.123/1986, en el que son partes, de una, como demandante, doña Montserrat Riera Fiter, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del extinto Ministerio de Administración Territorial de fecha 7 de mayo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 29 de septiembre de 1983, sobre denegación de jubilación por Gran Invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Montserrat Riera Fiter contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Administración Territorial de 7 de mayo de 1986, desestimatoria del recurso de alzada, formulado contra la Resolución de 12 de junio de 1985, de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, desestimatoria a su vez del recurso de reposición presentado contra acuerdo de dicha Dirección Técnica de 29 de septiembre de 1983 en el que se clasificaba la invalidez de don Benito Carro García, esposo de la ahora recurrente, como ordinaria y no como un supuesto de gran invalidez, debemos declarar y declaramos nulo el acto impugnado por no ser ajustado a Derecho y declaramos también que don Benito Carro García se encontraba afecto de un proceso de Gran Invalidez, durante el período de enero de 1980 a 30 de julio de 1982, fecha del fallecimiento del indicado señor Carro García, debiendo ser abonados a sus herederos los atrasos correspondientes por el período señalado en atención a las diferencias entre la pensión percibida de jubilación por invalidez ordinaria y la que se debió percibir por Gran Invalidez; con aplicación de los intereses legales y con desestimación de las restantes pretensiones; sin hacer imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE CULTURA

11135 *RESOLUCION de 5 de abril de 1991, del Museo Nacional, «Centro de Arte Reina Sofía», sobre delegación de atribuciones.*

El artículo 83 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, configuró al Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía» como Organismo autónomo administrativo de los definidos en el artículo 4, apartado 1, a), de la Ley General Presupuestaria, texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23

de septiembre, en cuyo artículo 11 se definen las funciones de dichos Organismos, entre las cuales, en el apartado b), se contempla la de autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado.

Estas funciones son competencia de los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos, según lo dispuesto en el artículo 74.2 de la referida Ley General Presupuestaria, que podrán delegarlos en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado atribuye a los Directores de Organismos autónomos la facultad de celebrar contratos, si bien es necesaria autorización previa del Ministro para celebrar aquellos cuyo importe sea superior a 50 millones de pesetas.

Esta Dirección, a la vista de las facultades y competencias que le atribuyen las normas citadas, y a fin de lograr una mayor agilidad en la tramitación de expedientes de gasto y en la ordenación de los pagos, previa aprobación del Ministro de Cultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se delegan en el Subdirector general Gerente, y en los casos de vacante, permiso, licencia, enfermedad o ausencias de éste, en la Consejera técnica del Organismo, las siguientes facultades:

- 1.^a La celebración en nombre del Organismo de contratos hasta la cantidad de 50 millones de pesetas, y su firma sin limitación de cuantía.
- 2.^a Autorizar los gastos y ordenar los pagos de importe inferior a 50 millones de pesetas.

Segundo.-La delegación de atribuciones a que se refiere esta Resolución se entiende sin perjuicio de que el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en la misma considere oportuno.

Tercero.-Cuando se dicten actos o resoluciones en uso de la delegación de atribuciones establecidas en la presente Resolución se hará constar así expresamente y se considerarán como dictadas por la autoridad que las ha conferido.

Cuarto.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1991.-La Directora, María de Corral y López-Dórga.

Ilmo. Sr. Gerente del Museo Nacional «Centro de Arte Reina Sofía».

11136 *RESOLUCION de 22 de abril de 1991, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre ayudas complementarias a películas de especial calidad, correspondientes a 1990, y composición del jurado que ha de proponerlas.*

La Orden de 12 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), establece en su capítulo V que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales otorgará hasta diez ayudas de 30.000.000 de pesetas, cada una de ellas, a los productores de películas de largometraje que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, hubieran sido estrenadas comercialmente en España en el año natural anterior y consideradas como de especial calidad, a propuesta del Jurado designado anualmente a estos efectos.

A la vista de lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto conviene precisar que únicamente podrán ser beneficiarias de estas ayudas las películas que reúnan las condiciones siguientes:

Que hayan sido calificadas para su exhibición pública con posterioridad al 29 de octubre de 1990, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1282/1989.

Que hayan sido estrenadas comercialmente en España, a partir de la referida fecha y durante el año 1990.

Que no sean susceptibles de acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre.

Dado que la mayor parte de las películas de largometrajes producidas y estrenadas durante 1990 han de acogerse al régimen de ayudas contemplado en dicha disposición transitoria segunda, el número de películas, sobre las que el Jurado deberá emitir su propuesta en el presente ejercicio, será por dicha razón notablemente inferior al de la totalidad de la producción anual.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Las ayudas complementarias a películas de especial calidad se concederán sin solicitud previa de los productores, a propuesta del Jurado designado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la referida Orden, quien tendrá en consideración los siguientes extremos:

- 1.º El especial valor artístico e interés cinematográfico de las películas.
- 2.º La coherencia entre la concepción de la obra cinematográfica y su realización.
- 3.º La participación y galardones obtenidos por las películas en Festivales o Certámenes de reconocido prestigio.
- 4.º El grado de difusión de éstas en España y en el exterior, en circuitos generales o especializados.

Segundo.—El Jurado estará presidido por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que tendrá voz pero no voto, y constituido por los siguientes vocales:

Don Enrique González Macho.
 Don Ángel Luis Inurria Fernández.
 Don Antonio Lara García.
 Don Juan Mariné Bruguera.
 Don Manuel Pérez Estremera.
 Don Eduardo Rodríguez Merchant.
 Doña Nuria Vidal Villa.

Actuará como Secretaria del Jurado, con voz pero sin voto, la Subdirectora general del Departamento de Protección del Instituto o persona que la sustituya.

Tercero.—Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del Instituto, las compensaciones económicas que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 12 de marzo de 1990.

Cuarto.—La dotación económica de las ayudas se hará efectiva con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de abril de 1991.—El Director general, Enrique Balmaseda Arias-Dávila.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11137 *ORDEN de 9 de abril de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 250/1990, interpuesto contra este Departamento por doña Antonia Sánchez Cano y tres más.*

De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 6 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 250/1990, promovido por doña Antonia Sánchez Cano y tres más, sobre petición de reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Sánchez Cano, doña María Luisa García Hinojosa, doña Ana María Maciá Espín y doña Sara Bonmati Carbonell contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la parte demandada de sus solicitudes de 5 de noviembre de 1988, anulamos dichos actos administrativos por no ser conformes a derecho, debiendo la Administración demandada (Dirección General de Servicios, Subdirección General de Personal del Ministerio de Sanidad y Consumo), reconocer a los demandantes el coeficiente 3,3 y el índice de proporcionalidad 8 con efectos de los cinco años a los anteriores a la fecha de presentación de sus solicitudes y hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo de la Ley 30/1984 de 2 de agosto; sin costas».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

11138 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1991, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Santo Tomás, en Orgaz (Toledo).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de Iglesia Parroquial de Santo Tomás, en Orgaz (Toledo), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Orgaz que, según lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 27 de febrero de 1991.—El Director general de Cultura, Diego Peris Sánchez.

ANEXO

1. Datos históricos-artísticos:

Hermoso edificio de sillería, en parte almohadillada, exornado con las labores propias de la época en que se trazó. Debió tener planta de cruz latina, pero sólo se edificó el brazo largo, o cuerpo de la iglesia, quedando también por construir una de las torres que iban a los pies.

Insuficiente el antiguo templo parroquial, fue derribado y comenzó en 1741 el moderno con licencia del Infante-Cardenal Borbón (suyo es el escudo nobiliario de la portada), nombrándose Juez privativo de la obra a don Andrés de Munárriz, Canónigo obrero de la Iglesia Mayor de Toledo. (Libro I de cuentas de fábrica del Archivo Parroquial). El edificio se construyó en parte a expensas del pueblo y para promover a los gastos de la obra hubo corrida de toros con caballeros en plaza, en la principal de la villa. Se ha escrito que dirigió la obra el célebre arquitecto Churriguera y que se llevó a cabo en 1770, aseveraciones ambas inexactas, pues, lo que hoy vemos estaba ya terminado en 1772 y Churriguera había muerto en 1725.

Cuéntase que, por ciertas diferencias entre el Cardenal y el Ayuntamiento de Orgaz, quedaron sin edificar la torre de la derecha, el crucero y la capilla mayor.

La imafrente o fachada del Oeste termina en frontón triangular superado por tres jarrones. La portada, a la que flanquean dos altas pilastras, es bastante recargada. De sus dos cuerpos, el inferior muestra un arco adintelado entre dos columnas dóricas, y el superior una ornacina vacía, sobre la puerta hay un escudo con las armas de los dominios españoles: Decoran la alta torre de la izquierda, una existente, ventanas, arcos de medio punto, pilastras almohadilladas, balastradas y pirámides.

Interiormente atenúa mucho la grandeza del conjunto, no obstante lo bien dispuesto de la ancha nave, la falta de crucero y de la capilla mayor. Un cuerpo de pilastras con su entablamento (no exentos de resabios de mal gusto), bóvedas de cañón seguido, coro alto a los pies de la iglesia y siete capillas a los lados, con bóvedas por lo común análogas a la principal, que son cúpulas en las dos capillas inmediatas a la cabecera, forman lo más notable del recinto.

Arquitectura. Renacimiento. Arte barroco de última época. Siglo XVIII.

A la izquierda, tras una falsa balastrada rematada por pináculos y jarrones torre de un cuerpo con un hueco de arco de medio punto por cada cara, con clave exornada y, bajo él, balastrada y óculo redondo enmarcado por cornisa corrida y quebrada.

Cada hueco, enmarcado por cuerpo de pilastras almohadilladas y otras del mismo tipo en las esquinas, que están rematadas por cuerpecillo saliente con pináculo, sobre la torre chapitel de pizarra octogonal con remates de pináculos y bolas en las esquinas, con cuatro frontones triangulares y terminado en bola de bronce.